

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.4/0009-19**, radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte del **C.**, se dicta la presente resolución que es del tenor literal siguiente:

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.4/0145/2019** de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve, se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección al **C.**, **SU REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES NACIONALES PLAYA MARÍTIMA, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR, EN EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q X=223554.4500 Y=2356403.2900, X=223571.9100 Y=2356402.7000, X=223571.2200 Y=2356382.7100, X=223552.9100 Y=2356383.35.00 UBICADO EN**, con el objeto de verificar que la ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes nacionales, playa marítima, zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, se realicen en cumplimiento de las especificaciones establecidas en las condiciones **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA** fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV incisos a), b), c), d), e); **SEXTA, SÉPTIMA, DÉCIMA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA** del Título número DGZF-1115/11, relativo al expediente 1596/YUC/2011 16.27S.714.1.17-39/2011 de fecha siete de diciembre de 2011, otorgado a favor de Sergio Enrique Rubio Ortiz, por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden precisada en el punto que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección **37/059/009/2C.27.4/2019** de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se le informó al **C.** de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/059/009/2C.27.4/2019** de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve, extremo que no realizó.

**CUARTO.-** Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le concedió al **C.** un plazo de cinco días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que de igual manera no realizó.

En virtud de lo anterior y

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.4/0145/2019** de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, y en el acta de inspección número **37/059/009/2C.27.4/2019** de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ambos en vigor.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 5 y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 3 fracción II y 4, 6 fracción II y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a la letra dicen:

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.**

**ARTÍCULO 1o.-** El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

**ARTÍCULO 5o.-** Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTÍCULO 52.-** A excepción de lo previsto en el Capítulo III del Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

**LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

**I.-** Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;



**2019**  
AÑO DEL CAUCELLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA



**II.-** El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

**III.** La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;

**IV.-** Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;

**V.-** Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;

**VI.-** Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y

**VII.-** La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

**ARTÍCULO 3.-** Son bienes nacionales:

**II.-** Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

**ARTÍCULO 4.-** Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

**ARTÍCULO 6.-** Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

**II.-** Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

**ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común:

**I.-** El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

**II.-** Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

**III.-** El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;





**IV.-** Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;

**V.-** La zona federal marítimo terrestre;

**VI.-** Los puertos, bahías, radas y ensenadas; sean de uso público;

**VIII.-** Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

**IX.-** Las riberas y zonas federales de las corrientes;

**X.-** Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

**XI.-** Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

**XII.-** Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;

**XIII.-** Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

**XIV.-** Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

**ARTÍCULO 2.-** Esta ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Finalmente, la competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:





**“ARTÍCULO 68.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

**VIII.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

**X.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

**X.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

**XI.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

...”



Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en las fracciones del artículo 28 de la Ley General de Bienes Nacionales, que señalan que la Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

- I.-** Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;
- II.-** Dictar las reglas a que deberá sujetarse la vigilancia y aprovechamiento de los inmuebles federales;
- III.-** Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;
- V.-** Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles Federales;

**II.-** En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.4/0145/2019** de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**III.-** Del análisis del acta de visita de inspección número **37/059/009/2C.27.4/2019** de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**IV.-** Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, tanto la orden de inspección como el acta de visita, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

**a) Su formación está encomendada en la ley.**

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativa, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamente.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar, el objeto de la visita y el alcance que debe tener.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que indica:





**ART. 66.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta”.

**b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.**

Como se ha mencionado, el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, tuvo la facultad legal de emitir la orden de inspección en comento, tal como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI inciso c), 45 fracción I y 68 fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”*

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección número **37/059/009/2C.27.4/2019** de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0009-19**  
Infractor: **SERGIO ENRIQUE RUBIO ORTÍZ**  
Resolución No. **222/19**  
No. Consecutivo SIIP: **12357**

**V.-** El día treinta de julio del año dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación, realizaron una visita de inspección en el sitio que conforma una unidad física entre las coordenadas UTM 16Q X=223554.4500 Y=2356403.2900, X=223571.9100 Y=2356402.7000, X=223571.2200 Y=2356382.7100, X=223552.9100 Y=2356383.35.00 ubicado en la calle \_\_\_\_\_, en la localidad y municipio de Progreso, Yucatán, entendiéndose la diligencia con el **C.** \_\_\_\_\_ quien dijo ser Subdirector de Zona Federal del H. Ayuntamiento del municipio de Progreso, Yucatán; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.4/0145/2019** de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve, dando como resultado lo siguiente:

- Al momento de la visita de inspección no se observó ningún tipo de actividad referente a la renta de motos acuáticas y bananas arrastradas por embarcación de motor, así como la instalación de cinco palapas tipo sombrilla, mesas y sillas.
- No se observó ocupación de la zona concesiona por parte del \_\_\_\_\_.
- Al momento de la visita de inspección, la concesión con título número DGZF-1115/11, relativo al expediente **1596/YUC/2011 16.27S.714.1.17-39/2011** de fecha siete de diciembre de 2011, otorgado a favor de Sergio Enrique Rubio Ortiz, por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, se encuentra vigente.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que el **CONCESIONARIO** (Sergio Enrique Rubio Ortiz), no ha cubierto el pago de derechos de la zona federal marítimo terrestre correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019
- Toda vez que el **CONCESIONARIO** no está ocupando la superficie de 367.76 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre ubicada en la calle sesenta y nueve, por ochenta y ochenta y dos, Avenida Malecón, localidad de Progreso, Yucatán, la cual fue concesionada a favor del C. \_\_\_\_\_ para un uso de renta de motos acuáticas y bananas arrastradas por embarcación de motor, así como la instalación de cinco palapas tipo sombrilla, mesas y sillas, los inspectores decidieron no continuar con la verificación de las bases y condiciones del título de concesión título número DGZF-1115/11, relativo al expediente 1596/YUC/2011 16.27S.714.1.17-39/2011 de fecha siete de diciembre de 2011, otorgado a favor de \_\_\_\_\_

**VI.-** A pesar de haber sido debidamente notificado el **C.** \_\_\_\_\_ para que presentaran por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que hayan dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido los derechos procesales que pudieron haber ejercido.

**VII.-** Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/059/009/2C.27.4/2019** de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve no fueron desvirtuadas esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

**VIII.-** Hasta aquí las cosas es de señalarse que el **C.** \_\_\_\_\_ se encuentra incumpliendo con lo establecido en el título de concesión número DGZF-1115/11, relativo al expediente **1596/YUC/2011 16.27S.714.1.17-39/2011**, otorgado a su favor por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, toda vez que al momento de la visita de inspección no se encontraba ocupando una superficie de 367.76 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre ubicada en la calle \_\_\_\_\_, Yucatán, aunado que no ha realizado los pagos de derechos de la zona federal marítimo terrestre correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, siendo el caso que dicho título de concesión fue otorgado para la renta de motos acuáticas y bananas arrastradas por embarcación de motor, así como para la instalación de cinco palapas tipo sombrilla, mesas y sillas; infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar \_\_\_\_\_



**2019**  
AÑO DEL CAUCELLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

**IX.-** En términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

**a) EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:**

En el presente caso, los daños se dan en virtud de que el **C.** **no estaba dando cumplimiento a su concesión con número de oficio DGZF-1115/11**, relativo al expediente **1596/YUC/2011 16.27S.714.1.17-39/2011**, en el sentido de que el erario público dejó de percibir la cantidad que se estipula como contraprestación para la ocupación legal de dicha zona, ya que omitió realizar los pagos de derechos de la zona federal marítimo terrestre correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior, en el entendido de que la playa, la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, son parte del dominio público de la Federación y por ello son inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica no están sujetos a acción reivindicatoria alguna y no pueden ser objeto de apropiación y sólo pueden ser usados y ocupados, mediante autorización de parte de la autoridad competente y por consiguiente del cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes establecidas en la misma, extremo que en el presente caso no se cumplió.

**b) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**

En el presente caso existe intención por parte del **C.** de infringir las leyes de la materia, toda vez que contaba con la concesión con número de oficio DGZF-1115/11, relativo al expediente **1596/YUC/2011 16.27S.714.1.17-39/2011** de fecha siete de diciembre de dos mil once, por lo que es obvio de que estaba enterado de la obligación de dar cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes establecidas en la misma, y es el caso que el **C.** no dio cumplimiento a las mismas, ya que omitió realizar los pagos de derechos de la zona federal marítimo terrestre correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

**c) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**

La gravedad de la infracción estriba en que el **C.** no dio cumplimiento a las condicionantes establecidas en su concesión con número de oficio DGZF-1115/11, relativo al expediente **1596/YUC/2011 16.27S.714.1.17-39/2011** de fecha siete de diciembre de dos mil once, en el sentido de que **NO** estaba usando **EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q X=223554.4500 Y=2356403.2900, X=223571.9100 Y=2356402.7000, X=223571.2200 Y=2356382.7100, X=223552.9100 Y=2356383.35.00 UBICADO EN L** y no había realizado el pago correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo que ocasiona como se ha mencionado, que el erario público dejó de percibir la cantidad que se estipula como contraprestación para la ocupación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

**d) RESPECTO DE LA REINCIDENCIA DE LA INFRACTOR:**

De los archivos de esta Delegación se desprende que el **C.** no tiene procedimiento administrativo anterior, en el que haya sido declarado infractor a las leyes de la materia, por lo que no se considera reincidente.

**e) EN CUANTO A SUS CONDICIONES ECONÓMICAS**

De las constancias que integran el presente procedimiento administrativo se desprende como únicos elementos para determinar sus condiciones económicas, es que el **C.**, es el titular de la concesión con número de oficio DGZF-1115/11 de fecha siete de diciembre de dos mil once, en el cual se le autorizó el derecho de ocupar y aprovechar una superficie de 357.76 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre en la calle sesenta y nueve, por 80 y 82 Avenida Malecón, localidad de Progreso, Yucatán, para el uso de renta de motos acuáticas y bananas arrastradas por embarcación de motor, así como la instalación de cinco palapas tipo sombrilla, mesas y sillas

En mérito de lo antes expuesto es procedente resolver como desde luego se:



## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por la infracción al artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que el **C.** , no estaba dando cumplimiento con lo establecido en el título de concesión número DGZF-1115/11, relativo al expediente **1596/YUC/2011 16.27S.714.1.17-39/2011**, otorgado a su favor por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, ya que no se encontraba ocupando una superficie de 367.76 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre ubicada en la calle sesenta y nueve por ochenta y ochenta y dos, Avenida Malecón, en el municipio de Progreso, Yucatán, ya que dicho título de concesión había sido otorgado para la renta de motos acuáticas y bananas arrastradas por embarcación de motor, así como para la instalación de cinco palapas tipo sombrilla, mesas y sillas, y al momento de la visita de inspección no se detectó en el sitio inspeccionado instalación o actividad alguna; aunado a lo anterior, está el hecho de que el **C.** no ha realizado los pagos de derechos de la zona federal marítimo terrestre correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se impone una sanción consistente en una multa por el equivalente a 500 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (OCHENTA PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

**SEGUNDO:** En el presente caso se cumplieron los supuestos señalados en la condicionante **NOVENA** incisos **a)**, y **c)** de la concesión con número de oficio **DGZF-1115/11**, relativo al expediente número **1596/YUC/2011 16.27S.714.1.17-39/2011**, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a favor del **C.** , por los motivos siguientes:

- a)** Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la presente concesión  
**En el presente caso al momento de la visita de inspección no había ocupación y aprovechamiento del sitio concesionado, ya que no existía la renta de motos acuáticas y bananas arrastradas por embarcación de motor, así como tampoco existía la instalación de cinco palapas tipo sombrilla, mesas y sillas**
- c)** Dejar de pagar oportunamente los derechos que determine la autoridad fiscal  
**No realizó los pagos de derecho de la zona federal marítimo terrestre de los años correspondientes al 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.**

Por tal motivo esta autoridad ordena la revocación de la concesión con número de oficio **DGZF-1115/11**, relativo al expediente **1596/YUC/2011 16.27S.714.1.17-39/2011**, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a favor del **C.** , por los motivos antes señalados.

Cítese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Yucatán, a efecto de **REVOCAR** la concesión con número de oficio **DGZF-1115/11**, relativo al expediente **1596/YUC/2011 16.27S.714.1.17-39/2011**, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a favor del **C.** , toda vez que de la inspección motivadora del presente asunto, se llega a la conclusión de que se cumplen los supuestos de revocación señalados incisos a) y C) de la concesión antes señaladas, ya que dejó de cumplir con el fin para la cual fue otorgada, así como también dejó de pagar los derechos ante la autoridad correspondiente, los pagos correspondientes para la ocupación de la zona federal marítimo terrestre.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del **C.** , que en términos de los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la





presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquel en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución.

**CUARTO:** Transcurrido ventajosamente el plazo concedido en el resolutivo que antecede sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO:** Envíese a la autoridad recaudadora competente copia autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

**Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Paques/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SEXTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**SÉPTIMO:** Con fundamento en lo señalado en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.**

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

JALV/EERP/JRA



**2019**  
AÑO DEL CAUCELLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA